

IEEN-CLE-063/2017 ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL **INSTITUTO ELECTORAL** DEL ESTATAL **ELECTORAL** NAYARIT. POR EL CUAL APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN "JUNTOS POR TI", INTEGRADO **PARTIDOS** POR LOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA.

ANTECEDENTES

- 1. El 10 de febrero del año 2014, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismo públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.
- 2. El 23 de mayo de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales previamente habían sido aprobadas por el Congreso de la Unión.
- **3.** El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
- **4.** El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el "Acuerdo INE/CG6614/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral" documento que regula las disposiciones institucionales, de procedimientos electorales y la operación de los actos o actividades de la organización de las elecciones federales y locales.
- **5.** El 05 de octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.



- 6. El 16 de diciembre del 2016, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el Proceso Electoral 2017, emitida por el Congreso del Estado de Nayarit, en atención al mandato Constitucional, para que los ciudadanos nayaritas fueran llamados a participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.
- 7. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 Párrafo Segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- **8.** El 18 de febrero de 2017, el Consejo Local Electoral aprobó la Resolución IEEN-CLE-028/2017, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, De La Revolución Democrática, Del Trabajo y De La Revolución Socialista, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- 9. El 22 de abril del año de 2017, el Representante Legal de la Coalición "Juntos por Ti", presentó un escrito por el cual informa las modificaciones a la Cláusula Cuarta del Convenio antes indicado, respecto a la distribución de candidatos por partido político para la elección de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para los dieciocho distritos electorales uninominales de Nayarit.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación; asimismo, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con



los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

III. Que el artículo 41 en el párrafo 2, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.

Asimismo, el primer párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a gobernador, legisladores e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, el último párrafo de la Base en aplicación, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

A su vez la Base V, del citado artículo establece que la organización de las elecciones es función del Estado y se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.



Asimismo, el Apartado C de la Base referida, en el primer párrafo, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismo públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- IV. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.
- V. Que los artículos 1° y 5°, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- VI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Poderes Ejecutivo y legislativo de los Estados de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las Constituciones de cada Estado y las leyes respectivas. Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad
- VII. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y b) de la referida Ley, dispone que le corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de la Materia, establezca el Instituto; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- VIII. Que en términos del artículo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales,



así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de Coalición.

- IX. Que la misma Ley en su artículo 23, párrafo 1, inciso f), dispone que es derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia ley, las leyes y disposiciones aplicables en la materia.
- X. Que el artículo 87, numeral 2, de la de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.
- **XI.** Que el artículo 88, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos, dispone, que los partidos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

"(...)

- 2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral."
- XII. Que el artículo 89 de la citada Ley, menciona que para el registro de la coalición los partidos políticos solicitantes deberán acreditar que la coalición fue debidamente aprobada por el órgano de dirección nacional, y que dichos órganos aprobaron la plataforma y el plan de gobierno; comprobar que los órganos partidistas de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de determinado candidato.
- XIII. Que el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos dispone los requisitos que debe contener el convenio de coalición.
- XIV. Que el artículo 1 del Reglamento de Elecciones señala que éste regula las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar a este organismo electoral, asimismo que dicho Reglamento es general y obligatorio para esta autoridad en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como personas físicas y morales vinculadas a alguna



etapa del procedimiento regulado en ese ordenamiento.

- **XV.** Que el artículo 275, numeral 2, inciso a) dispone que las posibles modalidades de coalición son:
 - a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.
 b) ...
- XVI. Que el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, menciona que la solicitud de registro del convenio deberá ser presentada ante el presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL, en su ausencia, ante el respectivo secretario Ejecutivo y deberá ser entregado hasta la fecha que inicie la etapa de precampaña, acompañada de la documentación correspondiente.
- **XVII.** Que el artículo 278 del citado reglamento, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas para respetar la paridad de género que los partidos políticos.
- XVIII. Que de conformidad con el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición una vez aprobado puede ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

La solicitud de registro de la modificación deberá ser acompañada por la documentación en la cual conste la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita, se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

La modificación del convenio no implicará el cambio de modalidad de la que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.

- XIX. Que de acuerdo con lo establecido por los artículos 135, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias para elegir gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos se celebrarán el primer domingo de junio.
 - **XX.** Que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,



en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

- XXI. Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el voto.
- **XXII.** Que el artículo 40, fracción V, de la mencionada Ley, dispone que es derecho de los partidos políticos formar frentes, coaliciones y fusiones.
- **XXIII.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley Electoral, establece que la coalición, es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.
- **XXIV.** Que el artículo 65 de la citada Ley, establece que podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales para postular candidatos.
- XXV. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado; así como Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad,



independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.

- **XXVII.** Que el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- **XXVIII.** Que el artículo 86, fracción VI, establece que es atribución del Consejo Local Electoral, entre otras, conocer y resolver sobre convenios de coalición, Fusión y frentes que los partidos presenten.
 - XXIX. Que según se desprende de la solicitud presentada en oficialía de partes de este Organismo Electoral, los integrantes de la Coalición "Juntos Por Ti" se reunieron el día 16 de abril de 2017, con la finalidad de realizar modificaciones al Convenio de Coalición, consiste en modificar la Cláusula CUARTA del Convenio, respecto a la distribución de candidatos por partido político para la elección de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para los dieciocho distritos electorales uninominales de Nayarit, quedando en los siguientes términos:

NO.	FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (PROPIETARIO Y	ORIGEN PARTIDARIO PROPIETARIO	ORIGEN PARTIDARIO SUPLENTE	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁN EN CASO DE SER ELECTOS
	SUPLENTE)			
2	Distrito electoral local II, Tecuala	PAN	PAN	PRS
10	Distrito electoral local X, San Blas	PAN	PAN	PRS

Así mismo, se acordó la modificación a la Cláusula SÉPTIMA del Convenio, respecto a la facultad de la C. Karla María Hernández Darey, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para suscribir solicitudes de registro o sustituciones de los candidatos que le correspondan, así como subsanar en tiempo y forma cualquier



aclaración, observación o irregularidad que la autoridad electoral realice al respecto de dichas solicitudes.

Que en razón de lo anterior, al acreditarse la voluntad de los partidos políticos integrantes, esta autoridad electoral administrativa considera apegada a Derecho la modificación a la cláusula CUARTA y SÉPTIMA del convenio de coalición "Juntos Por Ti" registrado los Partidos Acción Nacional, De La Revolución Democrática, Del Trabajo y De La Revolución Socialista, para los efectos legales conducentes.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, Fracciones I y II, 41, párrafo II, Base I, párrafo primero y segundo, Base IV, apartado C, 116 párrafo segundo, Fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, párrafo 1 y 2, 26, numeral 1 y 2, 104 párrafo 1, inciso a) y b), 275, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso e), 23, párrafo 1, inciso f), 87, numeral 2, 88 numerales 1 y 2, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 276, 278 y 279 del Reglamento de Elecciones; 135, primero párrafo, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 30, 40, Fracción V, 64, 65, 80, 81, 83, 86 Fracción IV, 87 Fracción X, 93 Fracciones II y III, 94 y 95 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación al Convenio de Coalición "Juntos Por Ti", integrado por los partidos Acción Nacional, De La Revolución Democrática, Del Trabajo y De La Revolución Socialista, consiste en modificar la Cláusula CUARTA, respecto a la distribución de candidatos por partido político para la elección de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para los dieciocho distritos electorales uninominales de Nayarit, quedando en los siguientes términos:

NO.	FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (PROPIETARIO Y SUPLENTE)	ORIGEN PARTIDARIO PROPIETARIO	ORIGEN PARTIDARIO SUPLENTE	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁN EN CASO DE SER ELECTOS
2	Distrito electoral local II, Tecuala	PAN	PAN	PRS
10	Distrito electoral local X, San Blas	PAN	PAN	PRS

SEGUNDO.- Se aprueba la modificación a la Cláusula SÉPTIMA del Convenio



de Coalición "Juntos Por Ti", respecto a la facultad de la C. Karla María Hernández Darey, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para suscribir solicitudes de registro o sustituciones de los candidatos que le correspondan, así como subsanar en tiempo y forma cualquier aclaración, observación o irregularidad que la autoridad electoral realice al respecto de dichas solicitudes.

TERCERO.- Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Décima Novena Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el día 22 de abril de 2017, Publíquese.